

Aguascalientes, Ags., a *****.

VISTOS los autos del expediente *****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el actor de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado pagaré, mismo que fue anexo a la demanda como documento base de la acción.

b). El pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual (los cuales resultan al regular el interés del ciento cinco punto sesenta por ciento anual que marca el documento base de la acción), contabilizados a partir del día de suscripción del título de crédito base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

c). El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., **** suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de ****, a favor de ****, que ambas partes pactaron que dicho pagaré generaría un interés ordinario a razón del ciento cinco punto sesenta por ciento anual contabilizado a partir de la fecha de suscripción del pagaré; que sería pagado en ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags., mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días **cinco y veinte de cada mes**, hasta la liquidación del saldo insoluto; que el primer pago debía realizarse el día **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, sin que la parte demandada haya efectuado el pago, que fue por ello que el día **seis de agosto de dos mil diecinueve**, así como posteriormente, la persona moral acreedora de origen se presentó en varias ocasiones en el domicilio de la demandada, quien se negó a pagarlo; que dada la negativa de la demandada para pagar en la vía extrajudicial es que se ve en la necesidad de cobrarlo por la vía judicial; además en fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se realizó el correspondiente endoso en propiedad a favor del actor y éste a su vez realizó endoso en procuración el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por su parte la demandada **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que fue reconocido por la demandada cuando fue requerida de pago, el día que se le embargó y emplazó, pues aceptó su firma y el adeudo**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la Ciudad de Aguascalientes, el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, **** aceptó un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, que debía cubrirse en las oficinas de la acreedora mediante amortizaciones parciales y sucesivas pagaderas los días **cinco y veinte de cada mes**; sin embargo, no precisa los montos a pagar de capital por lo que se estima debía cubrirse a la vista, acorde a lo previsto en los artículos 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó el texto del documento base de la acción no señala el monto parcial a pagar los días **cinco y veinte de cada mes** por concepto de suerte principal y si bien se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios a razón del **ciento cinco punto sesenta por ciento anual**, pero la parte actora reclama el **treinta y siete por ciento anual**, que debían cubrirse también durante cada periodo de intereses **-treinta días naturales-**, desde la fecha de suscripción del accionario; sin embargo, la falta de pago de los intereses ordinarios no

provocaba que pudiera declararse vencido anticipadamente el plazo concedido para el pago y se hiciera exigible en una sola exhibición el saldo que permaneciera insoluto, así se desprende del párrafo noveno del título de crédito, del que solo se advierte que la falta de pago de un abono del principal provocaría ese vencimiento anticipado, reiterándose que si no se indicó en forma clara y precisa el importe de capital que debía pagarse los días cinco y veinte de cada mes, no es posible considerarlo pagadero a partir del día siguiente en que venció la primer parcialidad no cubierta, e incluso como no se estableció el número de pagos, entonces la suscrita tampoco puedo estimar que tenía un plazo de pago y que este ya estaba vencido cuando se presentó la demanda, lo anterior atento a los artículos 5, 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que el porcentaje de interés reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo.

Se precisa que del documento se desprende que la beneficiaria original **lo endosó en propiedad a favor de ******, por lo que este último adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia

plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

Ahora bien, en la diligencia del **trece de enero de dos mil veintidós**, foja 12, se tuvo por embargado el treinta por ciento del excedente del salario mínimo que percibe la demandada, luego para aplicar

todos los importes que se han tenido por recibidos, respecto a dicho descuento del salario, el día once de marzo de dos mil veintidós, se aplicaran a **intereses ordinarios** porque ninguna de las partes manifestó que se consideraran como abono a capital, atento al artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, por lo que se deben cuantificar intereses ordinarios desde el día de suscripción del documento base de la acción, hasta el día del pago, periodo que comprende del **veintidós de julio de dos mil diecinueve al once de marzo de dos mil veintidós**.

Con motivo de lo anterior, la suerte principal de ****, a razón del treinta y siete por ciento anual genera intereses al año de ****; si se divide entre los doce meses que integran el año, se obtiene un interés por mes de ****; si el importe anual se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, se obtiene un interés por día de ****; luego si del periodo comprendido del **veintidós de julio de dos mil diecinueve -día de suscripción del documento base de la acción-**, al **once de marzo de dos mil veintidós -día en que se recibieron órdenes de pago con motivo de los descuentos de salario de la parte demandada-**, transcurrieron **dos años, siete meses, diecisiete días**, los años multiplicados por el importe del interés anual dan ****, los meses por el monto mensual dan **** y los días por el importe de interés diario dan ****, sumados arrojan ****, de intereses y si todos los importes recibidos el **once de marzo de dos mil veintidós** suman **** (un pago de ****, uno segundo por **** y un tercero por ****), quedaron cubiertos parcialmente esos intereses, quedando un saldo pendiente de pago de ****.

Se inserta la tabla donde se desprende la relación de las órdenes de pago recibidas por este juzgado y que fueron aplicadas según líneas anteriores:

NÚMERO	ORDEN DE PAGO	MONTO	AUTO EN QUE SE TUVO POR RECIBIDA
1	260719	\$****	11-marzo-2022
2	260421	\$****	11-marzo-2022
3	260880	\$****	11-marzo-2022
	TOTAL	\$****	

Sin que en ésta resolución sea posible aplicar el último monto recibido por **** según acuerdo del dieciocho de marzo del año en curso porque es esa fecha se concedieron tres días a las partes para que

manifestaran sobre la aplicación a las prestaciones adeudadas, como el acuerdo fue publicado el día veintidós, surtió efectos la notificación el día veintitrés, por lo que los tres días en que debe desahogarse esa vista son el veinticuatro, veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil veintidós y como la sentencia se está dictando el día veinticuatro, no es procedente en éste momento tomar en cuenta ese abono parcial, será aplicado en ejecución de sentencia conforme a lo que las partes señalen o bien conforme a la ley en caso de omisión, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 364, párrafo segundo, del Código de Comercio y 2094 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de comercio, ya sea al saldo de intereses ordinarios pendiente de cubrir o a capital.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, que no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de **** por concepto de **intereses ordinarios** generados y no pagados al **once de marzo de dos mil veintidós** y al pago de los que se sigan causando, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Se precisa que los **** recibidos el dieciocho de febrero de dos mil veintidós serán aplicados al saldo de intereses ordinarios antes indicado o a suerte principal, en ejecución de sentencia, toda vez que no es posible su aplicación en éste momento.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio,

se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.**

TERCERO. El actor ********, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ********, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de ********, por concepto de **suerte principal.**

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de ******** por concepto de **intereses ordinarios** generados y no pagados al **once de marzo de dos mil veintidós** y al pago de los que se sigan causando, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Los ******** recibidos el dieciocho de febrero de dos mil veintidós serán aplicados al saldo de intereses ordinarios antes indicado o a suerte principal, en ejecución de sentencia, toda vez que no es posible su aplicación en éste momento.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil de ésta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que da fe y autoriza, **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ******. Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******/****** dictada en fecha ******** por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como los intereses moratorios causados para aplicar los descuentos del salario de la parte demandada, el monto a pagar de intereses ordinarios no cubiertos y de suerte principal**, información que se considera legalmente como

confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.